AÑO DE 1854. Jueves 29 de junio. NÚMERO 77.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 590.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Estando próximo á espirar el primer semestre del corriente año, es indispensable que los señores Alcaldes cuiden de formalizar y remitir á este Gobierno el estado de las obras ejecutadas y cantidades invertidas en los caminos vecinales durante el mismo.

En el expresado documento no figurarán mas obras que las ejecutadas realmente durante el semestre, ni mas prestacion que la empleada, ni tampoco mas dinero que el que se hubiese gastado durante dicho tiempo.

Los estados se redactarán en la forma acostumbrada; serán censurados por los señores Delegados, y deberán hallarse precisamente en este Gobierno para el dia 10 de julio próximo. Al efecto, los Secretarios de las Corporaciones municipales cuidarán de reunir con toda urgencia los datos precisos para arreglarlos como corresponde; en la inteligencia de que al que no cumpla exactamente con este servicio, se le descontará una mensualidad del sueldo anual que perciba, y al Alcalde respectivo se le exigirá la responsabilidad consiguiente. Orense 26 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 591.

Camino vecinal de primer orden de Trives á Viana y Quiroga.

El dia 20 del próximo mes de julio á las doce en punto de la mañana se verificará la subasta de un ponton que ha de construirse sobre el arroyo Fiscaino, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y en la casa consistorial de Trives en el dia y hora fijado.

En las Secretarías respectivas se hallarán de manifiesto desde esta fecha las condiciones económicas y facultativas, y el presupuesto de las obras que asciende á 17,111 rs.

Los que gusten tomar parte en la subasta depositarán préviamente en las Depositarías donde se presenten á posturar, el 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo arreglar sus proposiciones en la siguiente forma:

D. F. de T. propone hacer las obras que se anuncian por la cantidad de........., sujetándose á lo que prescriban los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir para su construccion.

Para la subasta, ademas, se observará lo que prescribe la Real instruccion de 18 de marzo de 1852 publicada en el Boletin del propio año n.° 45. Orense 27 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Valderrama.*

El dia 20 del próximo mes de julio á las doce en punto de la mañana se verificará la subasta de un ponton que ha de construirse sobre el arroyo de San Lázaro, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho y en la casa consistorial de Trives en el dia y hora fijado.

En las Secretarías respectivas se hallarán de manifiesto desde esta fecha las condiciones económicas y facultativas, y el presupuesto de las obras que asciende á 13,607 rs.

Los que gusten tomar parte en la subasta depositarán préviamente en las Depositarías donde se presenten á posturar, el 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo arreglar sus proposiciones en la forma siguiente:

D. F. de T. propone hacer las obras que se anuncian por la cantidad de........., sujetándose á lo que prescriban los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir para su construccion.

Para la subasta, ademas, se observará lo que prescribe la Real instruccion de 18 de marzo de 1852 publicada en el Boletin del propio año n.° 45. Orense 27 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Valderrama.*

Número 592.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, asi como tambien de las vias, veredas y servidumbres comunes y de interes colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse.

Art. 2.° Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.° Al mencionarse cada una de las comunicacioses indicadas en el artículo primero, se expresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel adonde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su origen.

Cuarto. El pueblo ó caserio á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sexto. Si es vecinal, rural de interes colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.° Separadamente, siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud:

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sexto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la Administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.° Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, asi de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro carril proyectado.

Art. 6.° Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.° Los ingenieros serán eficázmente auxiliados en estos trabajos por los Alcaldes y Ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.° Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, prévios los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.° Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demas datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10. El Gobernador civil remitirá con su informe razonado al Ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11. En su vista el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir préviamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demas variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion, se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemniza-

ciones procurará préviamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiesen de acuerdo designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó Directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasacion del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial; y en apelacion de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á 14 de junio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(*Gaceta de Madrid de 16 de junio n.º 532.*)

NÚMERO 593.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se sacan á pública subasta para arrendamiento por frutos de la presente cosecha, las rentas que existen sin enagenar en esta Administracion pertenecientes á las encomiendas de la Orden de San Juan, estados secuestrados del Conde de Monterrey y fincas adjudicadas; cuyos presupuestos y relaciones de justificacion estarán de manifiesto y se rematarán bajo el pliego de condiciones siguientes:

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º Los remates se celebrarán el dia 28 de julio próximo desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en esta capital y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Los arriendos se dividirán en tres clases, segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber; desde uno hasta quinientos reales, de quinientos uno á veinte mil, y desde esta suma en adelante.

Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de veinte mil reales, se celebrará un remate en la casa que ocupan las Oficinas de Hacienda en esta ciudad, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal y el competente Escribano, y otro en la Corte en el mismo dia y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de Avisos con la debida anticipacion.

Si el tipo excediese de quinientos reales y no pasase de veinte mil, se efectuará tambien doble remate en un mismo dia, uno en esta capital y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas, el primero ante los expresados funcionarios que quedan citados anteriormente, y el segundo ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano, y los expedientes se dirigirán á esta Administracion con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situacion, procedencia, tipo de la venta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, á fin de que quede este documento en esta Oficina mientras recae la aprobacion de la Direccion general al expediente.

Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de quinientos reales, se verificarán en esta Administracion principal admitiendo pujas á la llana ante el Administrador, Inspector primero y el Escribano de Rentas, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen el Procurador síndico y el Escribano ó Fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á esta Administracion para su exámen; y hallándolos conformes y sin vicio alguno, los expresará por nota al pie y los pasará al Señor Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Las posturas se harán en pliego cerrado, prévio depósito del diez por ciento en la Tesorería de la provincia y Administracion subalterna de Rentas del partido respectivo.

2.º No se admitirán posturas inferiores á la cantidad que sirva de tipo; y cuando se hiciesen dos posturas de igual cantidad, será preferida aquella en que se ofrezca efectuar el pago anticipado.

3.º Los arrendatarios pagarán por trimestres adelantados el importe de su contrato si excede de quinientos reales y no llega á veinte mil, y los que pasasen de esta cantidad lo ejecutarán por semestres tambien adelantados y anualmente á su vencimiento, cuando no pasen de quinientos, afianzando en este caso á satisfaccion de esta Administracion.

4.º El arriendo se entiende solamente por la prestacion correspondiente al año actual, ó sea lo correspondiente á frutos de la presente cosecha que terminará en 30 de junio de 1855.

5.º Las pensiones y cargas de justicia que graviten sobre la cosa arrendable, serán de cuenta del Estado.

6.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extrangeros aunque estén domiciliados, si no renuncian los derechos de su pabellon.

7.ª La Hacienda protegerá á los arrendatarios en la posesion y percepcion de lo arrendado.

8.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo en monedas de oro ó plata usuales y corrientes.

9.ª No les será permitido pedir perdon ó rebaja. Tampoco podrán solicitar rebaja en los quintos y mas rentas eventuales presupuestados por hallarse ya graduada por quinquenio.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar; si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos, pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura.

12. A los arrendatarios se les facilitará por la Administracion copia de los memoriales cobradores para recaudar por ellas; pero con la condicion que los han de devolver concluida que sea la cobranza con las anotaciones de los nuevos pagadores. La devolucion tendrá lugar antes del 30 de abril de 1855, quedando en su defecto sujetos al apremio.

13. Observarán en la cobranza de rentas y mas derechos las reglas establecidas en orden de la Intendencia fecha 1.º de enero de 1848, para evitarse perjuicios á sí mismos y contribuyentes.

14 Además de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre de la provincia, segun las diferentes especies.

Orense 18 de junio de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

NÚMERO 594.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 6.ª—Anuncio.—Se halla vacante en la facultaltad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica que obtenía D. Pedro Luis Huidobro; y habiéndose mandado en virtud de Real orden que se provea dicha vacante en un

Regente agregado de la referida facultad de las Universidades del Reino, es la voluntad de S. M. se publique el presente anuncio para conocimiento de dichos Regentes comprendidos en el art. 135 del plan de estudios, á fin de que acudan á este Ministerio por conducto de los Rectores de las Universidades con sus respectivas instancias documentadas en el preciso término de un mes contado desde la fecha de esta resolucion. Madrid 10 de junio de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Es copia.—*Fernando Rosende y Cancela.*

Ayuntamiento constitucional de Rua.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 1,200 rs. anuales, el mismo acordó su publicacion, para que los que quieran optar á ella, puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de treinta dias á contar desde el de su insercion. Rua 18 de junio de 1854.=E. A. P., *Nicolás Enriquez.*

Idem de Cartelle.

Vista la falta de presentacion de relaciones de propiedad territorial por parte de los vecinos y forasteros que cultivan tierras en la demarcacion de esta alcaldía, segun lo ha dispuesto la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 1.° de julio de 1853, á fin de proceder al amillaramiento sobre que ha de recaer el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año venidero de 1855, el Ayuntamiento acordó avisar por última vez á los interesados en el asunto, el que dentro del preciso término de veinte dias corrientes desde la fecha de insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la casa consistorial las respectivas relaciones de que se hace mérito, y arregladas al modelo que se reconoce al pie de dicha circular; de no verificarlo así, serán responsables y desde luego incursos en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Cartelle junio 25 de 1854.=E. A. P., *Marcos Villar.*

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el mes que espira.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.